

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia, (Q. D. G.) y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio proponiendo la adopcion de medidas para evitar la fabricacion y circulacion de moneda ilegítima de plata:

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricacion fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instruccion de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y rigurosa aplicacion de cuantas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecucion de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuacion la Instruccion de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilizen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para sureconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fé, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere

la disposicion primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que representa el quebranto por la conversion en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño legítimo, á fin de que se las dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecucion de monederos falsos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atencion las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0'00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampa.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introduccion de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquellos sean despachados una nota que exprese:

- 1.º La clase de efectos.
- 2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.
- 3.º El nombre de la persona á que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulacion de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedicion de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estacion de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el art. 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se

anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que posea.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directa-

mente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de monedas con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si algunos de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distinguen por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilización conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciada al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fé, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reúne gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo 1.º capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores pondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes

de esta parte del servicio tendrán el carácter de reservado y se notificarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolución, y á fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 de Julio de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.858.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«En Consejo de Ministros de hoy, el Sr. Ministro de Hacienda ha hecho constar que la Real orden inserta en la *Gaceta* de ayer, sobre circulación moneda de plata no rige ni tiene por tanto fuerza de obligar hasta que se publiquen las instrucciones señalando las diferencias entre la moneda legítima y la que no lo sea. Además, el Consejo ha acordado para dar solución definitiva al problema, estudiar y presentar á las Cortes un proyecto de ley. Haga V. S. presente para evitar las injustificadas alarmas que dicha Real orden ha podido ocasionar.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Julio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

NÚM. 1.853.

Gobierno civil de la provincia.

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 106.

En cumplimiento de lo prevenido en la 4.ª de las disposiciones generales de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto próximo, con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la misma, podrán cazarse las palomas campesinas, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las

cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, jurados y agentes de mi Autoridad, cuiden de hacer respetar tanto ese precepto como todos los demás de la ley de Caza y su Reglamento.

Valladolid 16 de Julio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez,

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

RELACION de los señores Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

(Conclusion).

Villanueva de las Torres.

Alcalde-Presidente, Don Julio Hernandez Alonso.—Vocales: Don Cipriano Alonso Gutierrez y Don Félix Fraile Martin, Concejales; Don José Fernandez Riaño, Cura párroco; Don Rafael de la Cuesta Peña, Inspector de Sanidad; Don Cándido Otero de la Torre y Don Filomeno Barrocal Martin, padres de familia; Doña Cándida Fraile Barrocal y Doña Basilisa Gonzalez Campo, madres de familia.

Villanueva de los Caballeros.

Alcalde-Presidente, Don Eudocio Asensio Centeno.—Vocales: Don Florencio Deza Diez, Don Egidio de la Fuente Montero, D. Juan Luis Rodriguez, Don Silverio Abad Garrachon, Don Bonifacio Gonzalez Deza, Don Higinio Calvo Santiago, Doña María Cabezas Boda, Doña Ciriaca Diez Calvo y Don Crescencio Franco Asensio, Secretario.

Villanueva de los Infantes.

Alcalde-Presidente, Don Miguel Coloma Alcalde.—Vocales: Don José Perez Redondo y Don Juan Ortega Calvo, Concejales; Don Gerardo Redondo de la Fuente, Inspector de Sanidad; Don Matias Garcia de la Villa y Don Dámaso Vallejo Garcia, padres de familia; Doña Saturnina Urdiales Martinez y Doña Carmen Zunel de Pablo, madres de familia; Don Pedro Rebollo Fernandez, Cura párroco; Don Teodoro Nieto Ortiz, Maestro de primera enseñanza.

Villasexmir.

Alcalde-Presidente, Don Lubin Garcia Primo.—Vocales: Don Esteban Figueros Prieto y Don Agustin Figueros Prieto, Concejales; Don Saturnino Rodriguez Jorge, Médico; Don Manuel Alonso Rodriguez y Don Andrés Negro Santamaria, padres de familia; Doña Encarnacion Figueros Santamaria y Doña Florencia Garcia Martin, madres de familia; Don Boldomero Prat Martin, Cura párroco; Don Eusebio Monéo Mingo, Secretario.

Villavaquerin.

Alcalde-Presidente, Don Juan Arranz Fernandez.—Vocales: Don José Morales Salomon, Médico titular; Don José Román, Cura párroco; Don Heraclio Marcos, Farmacéutico; Don Enrique Lopez Gomez y Don Mariano de Torre, Concejales; Don Felipe Gato Tabarés y Don Agaton Torre Zamora, padres de familia; Doña Teresa de la Torre y Doña Ambrosia Chicote, madres de familia; Don Julian Fernandez Perez, Secretario.

Villavellid.

Alcalde-Presidente, Don Esteban Gutierrez Cabezon.—Vocales: Don Luis Fernandez Gomez y Don Manuel Sobrino Garcia, Concejales; Don Romualdo Calvo Hernandez, Inspector de Sanidad municipal; Don Leoncio Flores Barroso y Don Nicolás Sobrino Garcia, padres de familia; Doña Dominica Cabezon Rodriguez y Doña Inés Moreton Fernandez, madres de familia; Don Casiano Carnero Palacios, Cura párroco; Don Mariano Rodriguez Garcia, Secretario.

La Zarza.

Sección protectora de la Enseñanza.—Alcalde-Presidente, Don Julian Cendon Sobrino.—Vocales: Don Manuel María Manteca, Párroco; Don Felipe Sanz Sarabia, Médico; Don Pedro Nieto Pinilla y Doña Eugenia Velasco Diez.—Sección de Vigilancia: Alcalde-Presidente, Don Julian Cendon Sobrino.—Vocales: Don Felipe Sanz Sarabia, Médico; Don Pablo Cendon Sarabia y Don Demetrio Nieto Pinilla, Concejales; Don Pedro Nieto Pinilla y Don Severiano Cendon Gomez, padres de familia.

Núm. 1.854.

JEFATURA DE FOMENTO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Providencia.

Visto el expediente incoado y las actas levantadas con motivo del deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Tordesillas y el informe emitido por el señor Ingeniero Agrónomo de esta provincia, como Presidente de la Comisión, en virtud de lo que determina el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes y que la operación se ha llevado á cabo teniendo presentes los datos facilitados por la Asociación general de Ganaderos y por el Ayuntamiento y con el concurso de tres Peritos que designó el citado Ayuntamiento como concedores de las cosas del campo:

Considerando que ninguno de los colindantes que han formulado protesta ha aducido otro medio de prueba que la manifestación de que no se han intrusado en la vía, y que sus fincas no tienen más cabida que la que rezan sus Titulos de propiedad, sin que esto lo hayan patentizado, la mayor parte, con la presentación de ellos y la comprobación de la superficie:

Considerando que los Peritos é individuos del Ayuntamiento aceptaron como medio conciliatorio el dar al camino de Torrelobaton la anchura reglamentaria de los *Cordeles*:

Considerando que los individuos del Ayuntamiento y Peritos de la Comisión protestan posteriormente de que dicho camino se haya conocido con más anchura que la que hoy tiene, contradicción palmaria con lo aceptado anteriormente:

Considerando, por último, que ninguno de los que protestaron se ha obligado á satisfacer los gastos que originase la depuración de las protestas;

He resuelto, en uso de las atribuciones que me confiere el Real decreto de 20 de Diciembre último, desestimar las protestas formuladas y *aprobar* el deslinde tal como se ha verificado; y por lo tanto las actas levantadas du-

rante la operación de las vías pecuarias denominadas *Cañada de las Merinas*, *Cordel* conocido por *Camino de Torrelobaton* y *Colada* ó *Camino viejo de Rueda*, así como también la cuenta general de los gastos originados, requiriendo al Ayuntamiento de Tordesillas para que proceda al amojonamiento de dichas vías con arreglo á lo que preceptúan los artículos 97 y siguientes del enunciado Reglamento, ordenándole que proceda á hacer efectivas, de los intrusos, cuya relación forma parte de este expediente, que según el prorrateo les corresponde, ó sea á razón de siete milésimas de peseta por cada metro cuadrado, remitiendo su importe, de *quinientas setenta y cuatro pesetas, treinta y cinco céntimos* al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Que los gastos que se originen en el amojonamiento se prorrateen también entre los intrusos así como los que origine la cobranza con arreglo á lo que rige para la recaudación de contribuciones.

Que se remitan estas actas á la Asociación general de Ganaderos con los planos levantados á este fin; y se mande copia de actas y planos al Ayuntamiento de Tordesillas, quedando otra con su plano archivada en la oficina del Servicio Agronómico.

Que se publique esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y que el Alcalde de Tordesillas la notifique en forma administrativa á los que han protestado y asistido al deslinde, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 93 del Reglamento.

Valladolid 2 de Julio de 1908.
—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.855.

El Carpio.

Terminado el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña, de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para atender las reclamaciones que contra el mis-

mo se presenten, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carpio 16 de Julio de 1908.—
El Alcalde, Ramon Gimenez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia e Instruccion.

Núm. 1.844.

AVILA.

Don Sotero Muñoz Saez, Juez de instruccion accidental de Avila y su partido.

Per el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre uso de nombre supuesto; y en la misma he acordado llamar a la inculpada Consuelo Martin Romero, que debe ser y llamarse Consuelo Herrero Rios, de diez y nueve años de edad, hija de Francisco y de Maria, natural de Ciudad Real y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado a prestar declaracion, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término, que empezará a contarse desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a conocimiento de la interesada a los efectos expresados, se hace público por el presente edicto.

Dado en Avila a diez de Julio de mil novecientos ocho.—Sotero Muñoz.—Por mandado de S. S.^a, Vicente Romero.

NUM. 1.857.

MADRID.—HOSPICIO.

EDICTO.

Don Alejandro Bustamante y Martinez-Ron, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido demanda de juicio universal a instancia de la Cofradia de Nuestra Señora del Refugio, San Pedro Regalado y Animas de los que mueren sin confesion, establecida en la Iglesia de San Salvador de Valladolid, sobre adjudicacion de la mitad reservable

del vínculo fundado por Doña María Teresa Fernandez de Quiroga, mujer que fué del Oidor de la Real Audiencia de Manila, don Juan Bautista Bonilla y Jimeno, por su testamento otorgado en Madrid a diez de Junio de mil setecientos ochenta y tres, ante el Escribano de Provincias y Comisiones de la Real Casa y Corte de S. M., D. Francisco Antonio de Soldevilla, y se llama por segunda vez, por medio de edictos a los que se crean con derecho a los bienes del vínculo aludido, para que comparezcan a deducirlo, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en los periódicos oficiales; debiéndose hacer presente que la testadora fundó sobre sus bienes dicho vínculo regular, para que quedase en memoria de su casa y familia, llamando para su posicion, goce y disfrute, en primer lugar a su hermano D. Manuel Fernandez de Quiroga y a los descendientes legítimos de éste; en segundo a su tío D. Antonio Fernandez de Quiroga y Rivera, vecino de la Ciudad de Zamora y a sus descendientes; en tercer término llamó a su primo por línea materna a D. Emeterio Otero Cabrera y Villafañez, vecino de Valladolid, y a sus descendientes, y en cuarto lugar a su prima por igual línea Doña María Antonia Soto Otero Cabrera y Villafañez, y a sus descendientes, y a falta de personas comprendidas en los anteriores llamamientos, llamó en último término a la mencionada Cofradia reclamante; habiendo sido la última poseedora de dicho vínculo, Doña María Teresa Fernandez Quiroga, nieta del llamado en primer lugar, la cual falleció sin sucesion en Paris el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y por último, se hace saber, que no ha comparecido persona alguna al primer llamamiento.

Madrid trece de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Justo Navarro.—V.º B.º El señor Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.

197

NUM. 1.843.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad, se cita a D. Mariano Pico Muñoz, cuyo actual domicilio se desconoce y que en cinco de Julio de mil novecientos siete estuvo en el pueblo de Berrueces, en el concepto de Comisionado planton nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, para que dentro de seis días, a contar des-

de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado a declarar en concepto de testigo en la causa que en él se instruye sobre malversacion de caudales, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Rioseco a nueve de Julio de mil novecientos ocho.—El Actuario, Sergio Martin.

NUM. 1.856.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se ha seguido contra Severiano del Val Rey, natural y vecino de Castrillo-Tejeriego, sobre lesiones, se sacan a pública subasta las fincas que se deslindarán al final, la cual tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de las fincas; y

3.ª Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto a ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Valoria la Buena a catorce de Julio de mil novecientos ocho.—José Temes Nieto.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una casa en el casco de Castrillo Tejeriego, en las cuatro calles, señalada con el número catorce, compuesta de habitaciones de piso alto y bajo, y ocupa una superficie de seiscientos cincuenta pies cuadrados, y dentro de dicha superficie hay un corral, linda por la derecha según se entra en ella con otra de herederos de Atanasio Sanchez, por la izquierda con casa de D. Victoriano Sanchez, y por el accesorio ó espalda con corral de D. Victoriano Sanchez; tasada en dos mil pesetas.

2.ª Una tierra sita como las siguientes fincas en término de dicho Castrillo-Tejeriego, al pago de Valdelacasa, de cabida de una obrada, linda al Norte, Oriente, Mediodía y Poniente tierra de Isi-

doro Pelayo; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago del Páramo, de cabida de dos obradas y media, que linda al Norte con tierra de Mariano Monge, Oriente otra de herederos de Bruno Duque, Mediodía otra de Timoteo Perez y Poniente de Jacinto Escudero; tasada en doscientas sesenta pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, y pago del Páramo, de cabida de tres obradas y media, linda al Norte tierra de Marcos de Aza, Oriente otra de Isabel de la Fuente, Mediodía al carril y Poniente tierra de Julio Guzman; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra en el propio término y pago de Valdurrio, de cabida de una obrada, que linda al Norte con tierra de Cayetano Lopez, Oriente de Angel Urdiales, Mediodía comunes de Olivares y Poniente tierra de Isidoro Rey; tasada en doscientas pesetas.

6.ª Una tierra en el referido término de Castrillo-Tejeriego, al pago de Valdecarros, de cabida cuatro obradas y cuarta, que linda al Norte con tierra de Juan Urdiales, al Oriente de Plácido Monge, Mediodía de Sebastian de Aza y Poniente de Basilio de Pablo; tasada en ochocientos pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Camino de los Herreros, de cabida de una obrada, que linda al Norte otra de Marcos de Aza, Oriente de Pablo Urdiales, Mediodía de Alfonso Recio y Poniente otra de Leon Cuesta; tasada en doscientas pesetas.

8.ª Una tierra situada como las que siguen en Castrillo-Tejeriego, al pago del Barco del tío Cortijo, de una obrada, linda al Norte otra de Eugenio Rey, Oriente camino de Valbuena, Mediodía de Alfonso Recio y Poniente de Adriano Rey; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra en el pago del Barrio del tío Miguel Rey, de cuatrocientos treinta y cinco estadales, linda al Norte otra de Juan Urdiales, Oriente de Leon Cuesta, Mediodía de Mariano Velasco y Poniente de Dionisio Monge; tasada en ciento cincuenta pesetas.

10.ª Otra tierra en el pago del Puente de las Viñas, de quinientos ochenta estadales, que linda al Norte Camino de Valde-Carros, Oriente y Mediodía, camino de las viñas y Poniente de Pedro de las Heras; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

11.ª Otra tierra en el pago de las Atalayas, de una obrada y trescientos veinte estadales, linda al Norte otra de Adrian Rey, Oriente al monte, Mediodía herederos de Bruno Duque, Poniente camino de Olivares; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Imrenta del Hospicio provincial.